



**RESOLUCIÓN CJR21-0487
(07 de octubre de 2021)**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Cristian Camilo Montiel Ruiz, Raixa Lizeth Briñez Cortés, Sandra Liliana Ramírez Murillo”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, expidió el Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Ibagué y Administrativo del Tolima.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJTOR18-262 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Resoluciones CSJTOR19-110 de 17 de mayo de 2019 y CSJTOR20-188 de 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

El señor **CRISTIAN CAMILO MONTIEL RUIZ** el 31 de mayo de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021, respecto del puntaje obtenido en el factor experiencia adicional. Considera que el resultado obtenido en la

¹Resoluciones CJR19-0839, CJR21-0074, CJR21-0075, CJR21-0117.

no corresponde a la realidad en consideración a la experiencia relacionada que allegó oportunamente en el momento de la inscripción.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, se concretan a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado al factor experiencia adicional.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima a través de la Resolución CSJTOR21-267 de 11 de agosto de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la resolución CSJTOR21-169 de mayo 20 de 2021 respecto del puntaje del factor experiencia adicional y docencia, y concedió el recurso de apelación interpuesto ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Por su parte, la señora **RAIXA LIZETH BRIÑEZ CORTÉS**, el 10 de junio de 2021, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021 por inconformidad en el puntaje asignado en la prueba psicotécnica, en el factor experiencia adicional y docencia, y en el de capacitación adicional, solicitando sean revisados nuevamente, los certificados y constancias radicadas al momento de su inscripción a la convocatoria.

Las razones de inconformidad expuestas por la recurrente, se concretan a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado a los factores recurridos.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima a través de la Resolución CSJTOR21-353 del 13 de agosto de 2021, desató el recurso de reposición reponiendo parcialmente el acto impugnado respecto del factor capacitación adicional para asignarle 20 puntos más para un total de 25.00 puntos; confirmó los puntajes de los factores de experiencia adicional y docencia y prueba psicotécnica, y concedió el recurso de apelación interpuesto ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Ahora bien, la señora **SANDRA LILIANA RAMÍREZ MURILLO**, el 10 de junio de 2021, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021 por inconformidad en el puntaje asignado al factor de capacitación adicional y prueba psicotécnica.

Con relación al factor capacitación adicional sostiene que se le debieron asignar 45 puntos adicionales por los siguientes documentos que aportó al momento de la inscripción: Título de profesional en administración financiera, teniendo en cuenta que el cargo al que aspira es del nivel auxiliar y no exige como requisito mínimo título de pregrado; el diploma de especialización en gestión pública; el certificado del SENA sobre manejo de herramientas ofimáticas; el curso de programa de capacitación avanzado en cultura del servicio al ciudadano modalidad regional, y otros dos cursos del SENA que suman 60 horas.

Respecto de la prueba psicotécnica considera que sus respuestas se ajustaron al comportamiento personal, laboral y familiar que respondió de manera espontánea y sincera. Aduce que el puntaje obtenido no se compecece con su trayectoria de más de 20 años; que sus evaluaciones de desempeño anuales como funcionaria de carrera han sido muy altas y que pudo existir error al momento de calcular la calificación por lo que solicita revisión de la lectura de sus respuestas y recalificación de la prueba.

Las razones de inconformidad expuestas por la señora **SANDRA LILIANA RAMÍREZ MURILLO**, se concretan en solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado al factor capacitación adicional y prueba psicotécnica.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima a través de la Resolución CSJTOR21-354 del 13 de agosto de 2021, desató el recurso de reposición reponiendo parcialmente el acto impugnado respecto del factor capacitación adicional para asignarle 40 puntos, confirmó la resolución CSJTOR21-169 de mayo 20 de 2021 respecto del puntaje del factor prueba psicotécnica y concedió el recurso de apelación interpuesto ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los señores **CRISTIAN CAMILO MONTIEL RUIZ, RAIXA LIZETH BRIÑES CORTÉS Y SANDRA LILIANA RAMÍREZ MURILLO**, quienes se presentaron para el cargo de *Escribiente Juzgado de Circuito, Grado Nominado*, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021.

A los recurrentes le fueron publicados los siguientes puntajes:

No.	Cedula	Apellidos y Nombre	Puntaje Prueba de Conocimiento Escala 300-600	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
13	1.110.560.535	MONTIEL RUIZ CRISTIAN CAMILO	481,49	152,50	7,50	0,00	641,49
48	1.110.519.629	BRIÑEZ CORTÉS RAIXA LIZETH	318,65	150,00	30,78	5,00	504,43
18	28.689.246	RAMÍREZ MURILLO SANDRA LILIANA	451,88	67,50	100,00	10,00	629,38

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 2.2 del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
262314	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobados dos (2) años de estudios superiores en Derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (02) años de estudios superiores y tener cuatro (04) años de experiencia relacionada

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia, al tenor de lo dispuesto de el numeral 5.2.1. del artículo 2 del acuerdo de la Convocatoria.

En cuanto a la capacitación adicional prevé que se evaluará teniendo en cuenta los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados (Máximo 20 puntos)	Estudios de pregrado (Máximo 30 puntos)
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

Al efecto, en primer término, se relacionan los documentos con los que el recurrente **CRISTIAN CAMILO MONTIEL RUIZ** acreditó experiencia, allegados al momento de la inscripción al concurso, así;

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos	Asistente Administrativo	27/01/2014	11/06/2016	855
Conjunto Residencial Balcones de San Nicolás	Representante Legal			N/A No se considera certificado laboral
Total				7,50

Revisados los documentos efectivamente aportados por el concursante, durante el término de inscripción, se pudo establecer que el aspirante acreditó 855 días de experiencia en actividades relacionadas con el cargo. A los 855 días laborados se les descuenta el requisito mínimo de 720 días, y quedan 135 lo que equivale a un puntaje de 7.50, en el ítem de experiencia adicional y docencia.

Por lo anterior se deberá confirmar la decisión contenida en la Resolución CSJTOR-169 del 20 de mayo aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021 en el sentido de conservar el puntaje asignado para el factor Experiencia Adicional

Ahora bien, en el caso del recurso interpuesto por la señora **RAIXA LIZETH BRIÑEZ CORTES** se tiene:

- Prueba Psicotécnica**

Al respecto, se procede a dar respuesta a la inquietud planteada por la recurrente, de conformidad con los insumos suministrados por la Universidad Nacional, así:

Solicitud de recalificación o revaloración, revisión manual de puntaje

“La Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en los casos correspondes a:

NOMBRE	DOCUMENTO	PUNTAJE
RAIXA LIZETH BRIÑEZ CORTES	1.110.519.629	150,0

Por las razones expuestas, esta Unidad deberá confirmar la Resolución CSJTOR-169 del 20 de mayo aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021 en el sentido de conservar el puntaje asignado en la Prueba Psicotécnica de la señora RAIXA LIZETH BRIÑEZ CORTES.

- **Factor experiencia adicional y docencia**

Atendiendo a la inconformidad manifestada por la recurrente respecto del puntaje en el factor experiencia adicional, es preciso advertir que en el Acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: *“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.*

Al revisar los documentos aportados por la concursante al momento de inscripción para acreditar el requisito de experiencia, se evidenció lo siguiente:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué	Auxiliar Judicial	13/08/2013	20/06/2014	308
Diferentes Juzgados	Abogada Litigante	05/02/2015	25/01/2017	711
	Abogada Litigante	26/01/2017	11/10/2017	256
Total				1275

De acuerdo con lo anterior, se establece que la aspirante acreditó 1275 días de experiencia relacionada. A los 1275 días laborados, se le descuenta el requisito mínimo de 720 días y resultan 555 días, lo que equivale a un puntaje 30.83 en el ítem de experiencia adicional y docencia, variando del inicialmente asignado en el registro y en la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición. Por tanto, se deberá modificar la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 de octubre de 2017, respecto del puntaje asignado en el factor de experiencia adicional.

- **Capacitación adicional**

Los documentos de capacitación allegados por la recurrente **RAIXA LIZETH BRIÑEZ CORTES**, en la oportunidad prevista para todos los concursantes, esto es, al momento de la inscripción, fueron los siguientes;

Título	Institución	Puntaje
Abogada	Universidad de Ibagué	N/A Requisito Mínimo
Especialización en Responsabilidad y Daños Resarcibles	Universidad Externado de Colombia	N/A El acuerdo no previo puntaje en este ítem para Nivel Auxiliar
Curso Ingles	Universidad de Ibagué	N/A El acuerdo no previo puntaje para este ítem
Certificado de Inducción de Consultorio Jurídico y Centro De Conciliación	Universidad de Ibagué	N/A No es un curso
Total		0,00

De lo anterior se logra determinar que la calificación del factor capacitación adicional asignada por el Consejo Seccional de Tolima en la Resolución CSJTOR21-353 de agosto 13 de 2021 al resolver el recurso de reposición, no corresponde a los parámetros de la convocatoria. No obstante, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, esta Unidad deberá confirmar el puntaje asignado, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que

deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto ”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”

De otra parte, es necesario precisar que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación y mal haría este despacho en tener en cuenta documentos aportados con los escritos de recurso ya que ellos resultan abiertamente extemporáneos por lo cual no son susceptibles de valoración.

No obstante, resulta importante advertir a la recurrente que los documentos podrán ser aportados una vez se encuentre en firme el Registro Seccional de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia de citado registro, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el mismo, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en el caso del recurso interpuesto por la señora **SANDRA LILIANA RAMIREZ MURILLO**, en relación con su inconformidad por el puntaje que se le asignó en el ítem de capacitación adicional y prueba psicotécnica.

Al efecto, en primer término, se relacionan los documentos con los que la recurrente acreditó capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así;

Título	Institución	Puntaje
Bachiller	Instituto Nacional Manuel Murillo Toro	N/A
Administrador Financiero	Universidad del Tolima	N/A Requisito Mínimo para el cargo
Especialista en Gestión Pública	Escuela Superior de Administración Pública	N/A El acuerdo no previo puntaje en este ítem para Nivel Auxiliar
Fundamentación Archivística (30h)	SENA	N/A No cumple con el mínimo de horas
Curso Elaboración de Tablas de Retención Documental (30h)	SENA	N/A No cumple con el mínimo de horas
Manejo de Herramientas Ofimáticas (40h)	SENA	5 Puntos
Cultura de Servicio Al Ciudadano (40H)	Dpto. Planeación Nacional	5 Puntos
Total		10 Puntos

Es preciso señalar que el título de Administrador Financiero se toma como requisito mínimo para el cargo, ya que el acuerdo de la convocatoria es claro en indicar que se deben acreditar dos años de estudios superiores y no es susceptible de doble valoración. Con relación a la especialización, vale la pena resaltar que el cargo postulado está clasificado en el nivel auxiliar en el que no se contemplan puntos para las especializaciones. Por último, en cuanto a los cursos, se puntuaron los que tenían una intensidad horaria a partir de 40 horas como lo exige el acuerdo de convocatoria.

De lo anterior se logra determinar que la calificación del factor capacitación adicional asignada por el Consejo Seccional de Tolima en la Resolución CSJTOR21-354 de agosto 13 de 2021 al resolver el recurso de reposición, no corresponde a los parámetros de la convocatoria. No obstante, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*², esta Unidad deberá confirmar el puntaje asignado, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

- **Prueba Psicotécnica**

Al respecto, se procede a dar respuesta a la inquietud planteada por la recurrente, de conformidad con los insumos suministrados por la Universidad Nacional, así:

Solicitud de recalificación o revaloración, revisión manual de puntaje

“La Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en los casos correspondes a:

NOMBRE	IDENTIFICACION	PUNTAJE
SANDRA LILIANA RAMIREZ MURILLO	28.689.246	67,5

Por lo anterior habrá que confirmar la Resolución CSJTOR-169 del 20 de 20 de mayo aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021 en lo que se refiere al puntaje de la Prueba Psicotécnica

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, respecto del puntaje asignado al señor **CRISTIAN CAMILO MONTIEL RUIZ** en el factor experiencia adicional y docencia, por las precisas razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2°: REPONER PARCIALMENTE la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, respecto del puntaje asignado a la señora **RAIXA LIZETH BRIÑEZ CORTES** en el factor de experiencia adicional y docencia que pasa de 30.78 a 30.83 puntos y **CONFIRMARLA** en el puntaje de prueba psicotécnica. **CONFIRMAR** lo resuelto en la Resolución CSJTOR-353 del 13 de agosto de 2021 por el principio de *la No Reformatio in pejus en lo que respecta al puntaje asignado en el factor capacitación adicional.*

ARTÍCULO 3°: CONFIRMAR la Resolución CSJTOR-354 del 13 de agosto de 2021 respecto del puntaje asignado a la señora **SANDRA LILIANA RAMIREZ MURILLO** en el factor capacitación adicional por el principio de *la No reformatio in pejus* y **CONFIRMAR** la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución

² Sentencia T-033-02

CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, respecto del puntaje asignado en la prueba psicotécnica por las razones antes expuestas.

En consecuencia, los puntajes definitivos quedan así:

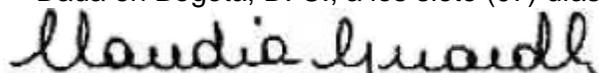
Cedula	Apellidos y Nombre	Puntaje Prueba de Conocimiento Escala 300-600	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
1.110.560.535	MONTIEL RUIZ CRISTIAN CAMILO	481,49	152,50	7,50	0,00	641,49
1.110.519.629	BRÍÑEZ CORTÉS RAIXA LIZETH	318,65	150,00	30,83	25,00	524,48
28.689.246	RAMÍREZ MURILLO SANDRA LILIANA	451,88	67,50	100,00	40,00	659,38

ARTÍCULO 4º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 5º.- NOTIFICAR esta Resolución a los señores. **CRISTIAN CAMILO MONTIEL RUIZ, RAIXA LIZETH BRÍÑEZ CORTÉS y SANDRA LILIANA RAMÍREZ MURILLO** Identificados con las cédulas de ciudadanía números, 1.110.560.535, 1.110.519.629 y 28.689.246 respectivamente, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCSO/LMC